



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO: 66 .-----

- - - En Altamira, Tamaulipas a los (30) treinta días de Abril del año (2018) Dos Mil Dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** de nueva cuenta para resolver los autos del expediente número **00580/2017** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **LICENCIADO *******, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada ***** en contra de los **CC. ******* ***** y *****; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

- - **-ÚNICO.-** Mediante escrito presentado ante Oficialía Común de Partes en fecha 25 de septiembre del 2017, compareció el **LICENCIADO *******, con la personalidad supramencionada demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, mediante proveído de fecha (26) veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia mas no de la acción en contra del C. ***** , en su carácter de deudor solidario, por convenir así a los intereses de su endosante, continuándose el presente juicio en contra de la C. ***** , a quien le reclama los siguientes conceptos:-----

- - **-A).-** El pago de la cantidad de ***** por concepto de suerte principal.- **B)-** El pago de intereses ordinarios pactados en el pagaré suscrito por el demandado, a razón de una tasa fija del ***** anual sobre saldos insolutos del título de crédito (pagaré), más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA). Dichos intereses ordinarios deberán ser computados desde la fecha de firma del documento base de la acción (***** y serán calculados sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días, en forma mensual por el número de días efectivamente transcurridos, a excepción del primer período que podrá ser irregular y comprenderá del día en que se suscribió el pagaré hasta la fecha del primer pago que obra establecido en la tabla de pagos que aparece inserta en el

documento fundatorio de la acción.- **C).**- El pago de intereses moratorios a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, de acuerdo a lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio. **D).**- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio en todas sus instancias.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción y ofreciendo pruebas de su intención las cuales se estudiarán en el momento procesal oportuno. Este Juzgado por auto de fecha **(27) veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)**, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, radicándose el expediente bajo el número **00580/2017**, mandándose a requerir a la parte demandada por el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos se emplazará y corriera traslado al demandado para que dentro del término de OCHO días ocurriera a este Juzgado a hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que en fecha **24 de Noviembre del año 2017**, se emplazó y corrió traslado **personalmente a la C. *******, según se desprende de las fojas 25 a la 29 de este principal.- Por auto de fecha **(13) trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, se tuvo por precluído el derecho concedido a la parte demandada, toda vez que no dio contestación a la demanda en el término legal concedido para ello.- Mediante proveído de fecha **seis de abril de dos mil dieciocho**, se fijó la litis y se abrió el juicio a periodo de pruebas por el término común de la partes de cinco días en el que se desahogaran las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda; y mediante proveído de fecha **(24) veinticuatro de abril del año 2018**, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S:** - - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - **PRIMERO**.- Establece el artículo 1090 del Código de Comercio “Que toda demanda debe interponerse ante el Juez competente, y el artículo 1104 en su fracción II establece que será preferido el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, habida cuenta que no existe prorroga Territorial ni pacto sobre el lugar en que deba de ser requerido de pago el demandado Judicialmente”, por lo que este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio en nombre del Estado de Tamaulipas.- - - - -

- - - **SEGUNDO**.- Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la **PERSONALIDAD DE LAS PARTES**, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispone el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la personalidad del **LICENCIADO *******, se encuentra debidamente acreditada, al tenor del

endoso en procuración otorgado en su favor por el

*** visible al reverso del documento base de la acción; Ahora bien como ya quedó señalado líneas arriba el documento en que basa su acción la actora corresponde a un título de crédito, el cuál de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos de crédito, es transmisible a través del endoso, el cuál debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, que establece: “**El endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. Lugar y fecha.**” Por lo que a la luz del precepto enunciado se desprende del

documento base de la acción, que el **ENDOSO** consta al reverso del título ejecutivo mercantil, habiéndose endosado en procuración a favor de los

*****, en fecha

***** apareciendo signado por el

** , en su calidad de beneficiaria endosante del documento; Por lo que atento a ello se arriba a la conclusión de que dicho endoso cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo señalado.- Por lo que en base a lo anterior queda debidamente acreditada la **LEGITIMACIÓN ACTIVA** del **LICENCIADO *******; Así como la **LEGITIMACIÓN PASIVA** de la **C. *******, toda vez que se le reclama el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptor, ya que con su firma se obligó en el Título de Crédito base de la acción.- ----- -En el presente caso comparece el **LICENCIADO *******, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada ***** demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil de la **C. *******, las prestaciones que han quedado precisadas en el Resultando Único de esta Sentencia, basándose para ello en los hechos a que hace referencia en su escrito de demanda, los cuales se tienen por transcritos, como si a la letra se insertaran por ser consultables, a fojas 03 a la 04 del expediente en que se actúa.- Por su parte la demandada no dio contestación a la demanda ni efectuó el pago de lo reclamado.- -----

- - **-TERCERO.-** Acto seguido corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del Ejercicio de la acción cambiaria de Directa, esto es la existencia del Título de Crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la VÍA previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado Título de Crédito, y el diverso numeral 5º, de la misma ley, determina, que son Títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento Mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser **“Pagaré”** el cual se suscribió en ***** , por la Cantidad de



*****en el que se estableció textualmente “...que sería cubierto mediante transferencia electrónica ***** a nombre de la beneficiaria o en su defecto en el domicilio de la beneficiaria le indique por escrito y mediante ***** pagos mensuales, precisamente en las fechas que se indican en la tabla de pagos que a continuación se detalla... La beneficiaria podrá dar por vencido anticipadamente el saldo insoluto del presente pagaré, si el suscriptor deja de realizar dos de los pagos de capital y/o intereses ordinarios, en la forma y plazos estipulados en este pagaré...”; De ello tenemos que resulta evidente que se cumple con lo establecido por las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - - Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los Títulos Ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio.- Así tenemos que el Título de Crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedo asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerado “pagaré”.- El cual contiene una deuda cierta y líquida, ya que está suscrito por la cantidad de ***** , - - - - -

- - **CUARTO.**- Para acreditar sus afirmaciones la actora ofreció de su intención las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el Título de Crédito denominado pagaré, suscrito por la ahora demandada base de la acción, considerándose prueba preconstituida de la acción ejercitada, que reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1238, 1296, y 1391 fracción IV del Código de comercio en vigor; Probanzas anteriores a las cuales se les otorga valor probatorio, en tanto que su alcance y valor convictivo queda reservado al resultado del presente fallo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1277, 1278, 1279 y 1294 y 1305

del Código de Comercio.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que integran el presente juicio.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que hace consistir en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos acreditados en juicio en cuanto le favorezcan.- Probanzas anteriores a las cuales se les otorga valor probatorio, en tanto que su alcance y valor convictivo queda reservado al resultado del presente fallo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1277, 1278, 1279 y 1294 y 1305 del Código de Comercio.- Por su parte la demandada la **C. *******, no compareció a juicio ni ofreció pruebas de su intención.- - - - - **QUINTO.-** Conforme a lo establecido en el numeral 1327 del Código de Comercio, que a la letra establece: **“La sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”**; Así tenemos que **LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** que se ejercita y que se contempla en la fracción II, del Artículo 150 y 152 de la ley General de títulos y Operaciones de Crédito refiere como elementos constitutivos, la existencia de un Título de Crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago que la acción la dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos de la norma.- En este caso que nos ocupa se encuentran satisfechos los requisitos de la acción ya que existe un Título de Crédito denominado por la ley Mercantil pagaré, el cual cumple con los requisitos establecidos por las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esta suscrito por la ahora demandada la **C. *******, en favor de la empresa ********* por la cantidad de ********* reclamada por la parte actora por concepto de suerte principal; documento en el cual si bien es cierto, que se estableció que su fecha de vencimiento lo es hasta el día *********; También cierto es que se estableció textualmente **“... La beneficiaria podrá dar por vencido anticipadamente el saldo insoluto del**



presente pagaré, si el suscriptor deja de realizar dos de los pagos de capital y/o intereses ordinarios, en la forma y plazos estipulados en este pagaré...";

Por lo que al no haberse hecho el pago de lo reclamado, se actualiza la causal de vencimiento anticipado de dicho documento y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera pagadero a la vista en consecuencia y tomando en consideración que al momento de requerir de pago a la parte demandada, se le puso a la vista el título respectivo para su pago, es a partir de esa fecha cuando surge su vencimiento, que en el presente caso aconteció el día***** cuando tuvo verificativo el emplazamiento a Juicio a la parte demandada, lo anterior tiene sustento legal además en la siguiente tesis sobresaliente.- **NUMERO 2008292.- PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.-** Del análisis de los [artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#) se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo [174](#) de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de

vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, **las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.**- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos. -----

- - -En las anteriores condiciones, y al reunir el Título basal en comento, los requisitos esenciales exigidos en el ordinal 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación directa con el dispositivo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, arribamos a la certeza de la obligación incumplida, contraída por el demandado, según consta a **fojas de la 7 a la 8** del expediente Principal.- Esto además que la parte demandada no dio contestación a la demanda ni efectuó el pago de lo reclamado.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto, se encuentra debidamente acreditada la acción que se dirige en contra de la **C. *******, sin prueba alguna a su favor que desvirtúe el derecho literal incorporado al básico de la acción; Declarándose la procedencia de la acción del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **LICENCIADO *******, en su carácter de endosatario en procuración de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

persona moral denominada ***** en contra de la C.
*****, y se condena a ésta última a pagar a la parte Actora la cantidad
de

***** por
concepto de suerte Principal.- Así como al pago de los **intereses ordinarios**, a
razón del ***** **anual** sobre saldos insolutos
del título de crédito (pagaré), más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado
(IVA), los cuales serán regulados en vía incidental en ejecución de sentencia,
toda vez que no son considerados intereses usurarios.- Al pago de **intereses**
moratorios a razón del ***** **POR CIENTO) anual**, de acuerdo a lo establecido
por el artículo 362 del Código de Comercio, a partir del día en que se presentó
para su cobro en fecha ***** y hasta la total liquidación del adeudo,
conforme a lo analizado líneas arriba, los cuales se liquidaran en ejecución de
sentencia. Por último en virtud de que la sentencia le fue adversa a la parte
demandada, se le condena al pago de los **gastos y costas**, que origine el
presente juicio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III,
del código de Comercio. -----

--- De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes
embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor.---

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º,
14, 15,16, 23, 26, 29, 33, 150, 152, 170, 171, 173, 174, y relativos de la Ley
General y Títulos y Operaciones de Crédito, 1055, 1063 1068, 1069, 1194, 1195,
1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1302, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327,
1328, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1407, 1408, 1409, 1410, y
demás relativos del Código de Comercio.-----

RESUELVE

--- **PRIMERO**.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión y
la demandada no compareció a juicio a deducir sus derechos.-----

--- **SEGUNDO**.- Se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente Juicio

Ejecutivo Mercantil promovido por el **LICENCIADO *******, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral ***** en contra de la **C. *******.

- - - **TERCERO.**- Se condena a la **C. ******* al pago de la cantidad de ***** por concepto de suerte Principal.- Así como al pago de los **intereses ordinarios**, a razón del ***** **anual** sobre saldos insolutos del título de crédito (pagaré), más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA), los cuales serán regulados en vía incidental en ejecución de sentencia, toda vez que no son considerados intereses usurarios.- Al pago de **intereses moratorios** a razón del ***** **POR CIENTO) anual**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, a partir del día en que se presentó para su cobro en fecha ***** y hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo analizado líneas arriba, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia. - - - - - **-CUARTO.-** En virtud

de que la sentencia le fue adversa a la parte demandada se le condena al pago de los **gastos y costas**, que origine el presente juicio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio. - - - - -

- - - **QUINTO.**- De no hacerse el pago de lo reclamado, procédase al embargo de bienes suficientes propiedad de la demandada y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.- - - - -

- - - **-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo sentenció y firma la **Licenciada MARÍA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, actuando con Secretario de Acuerdos **Licenciado FRANCISCO CRUZ PIERREZ**, que autoriza.- DOY FE.- - - - -

LIC. MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ LIC. FRANCISCO CRUZ PIERREZ
JUEZA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACUERDOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Enseguida se hace la publicación de Ley.- CONSTE.-----
L'MLDG/' arcp.

El Licenciado(a) ANA ROSA CASTILLO PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 30 DE ABRIL DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

sentencia

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.